



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 15 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001402202020140030700	Ejecutivo Singular	Coopertiva Coomultigest	Bertha Josefa Luna Rojas, Ninfa Esther Lopez Acosta	11/06/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Juzgado 11 De Pequeñas Causas
08001418901520210024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Parque Central.	Wilson Pedro Rojas Giraldo, Waldir Jose Iglesias Solano	11/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Parque Central.	Wilson Pedro Rojas Giraldo, Waldir Jose Iglesias Solano	11/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Mix Via 40 I Etapa	David Angulo Zúñiga, Roberto Angulo Y Cia S En C. En Liquidacin	11/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Mix Via 40 I Etapa	David Angulo Zúñiga, Roberto Angulo Y Cia S En C. En Liquidacin	11/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 15 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

079f1890-e6aa-432b-9206-12f8025b0faf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 15 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Katleen Plata Cervera	11/06/2021	Auto Decide - Téngase Retirada La Presente Demanda
08001418901520210035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultipress	Brayan Nieto	11/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Miriam Beatriz Torregroza Armella	11/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520190027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Carlos Alberto Sierra Medina	11/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Captura Con Fines De Secuestro
08001418901520190027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Carlos Alberto Sierra Medina	11/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210034600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Nora Del Carmen Ortega Buelvas	11/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 15 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

079f1890-e6aa-432b-9206-12f8025b0faf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 15 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jennifer De Jesus Moreno Ujueta	Iveth Del Socorro Ujueta Sarmiento	11/06/2021	Auto Requiere - Cumpla Con La Carga Procesal De Notificación
08001418901520210028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Olga Cabrera Torres	Yesenia Milena Padilla Galofre	11/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
080014189015202000058100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Rivero Rosales	Y Otros Demandados..., Amalin Gutierrez Palomino	11/06/2021	Auto Requiere
08001418901520210036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Romulo Caez Chirolla	Miguel Florez Castillo	11/06/2021	Auto Rechaza - Rechazar Por Falta De Competencia, Por Factor Objetivo - Cuantía
08001418901520200001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Arantxa Guisselle Perez Campo	11/06/2021	Auto Requiere - Cumpla Con Con Completar O Culminar La Carga Procesal De Notificación

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 15 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

079f1890-e6aa-432b-9206-12f8025b0faf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 15 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Stephanie Trejos	Arledys Del Carmen Argumedo	11/06/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Numeral Primero Y Segundo Del Auto De Fecha Abril Veintiocho (28) De Dos Mil Veintiuno (2021).
08001418901520190047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	Carlos Gustavo Osorio Diaz, Alberto Manuel Garcia Arrieta, Olga Lucia Gomez Restrepo	11/06/2021	Auto Requiere - Cumpla Con Con Completar O Culminar La Carga Procesal De Notificación
08001418901520200008900	Monitorios	Pisos Y Recubrimiento Jen Sas	Sociedad P.V.C. S.A.S., Sin Otro Demandado.	11/06/2021	Auto Requiere - Cumpla Con La Carga Procesal De Notificación

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 15 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

079f1890-e6aa-432b-9206-12f8025b0faf



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-22-020-2014-00307-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST

DEMANDADO: NINFA ESTHER LÓPEZ ACOSTA Y BERTHA JOSEFA LUNA ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibido solicitud allegada a nuestro buzón de correo electrónico el día 27 de mayo de 2021, solicitando se oficie al **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA** antes **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** solicitando conversión de los depósitos judiciales al juzgado de origen. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 11 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 11 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se evidencia que a folio 25 del cuaderno principal obra la remisión por parte del **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura - Acuerdo No. CSJATA6-249 de octubre 31 de 2016, luego se avocó el conocimiento del proceso en proveído del 16 de junio de 2017, y finalmente, se decretó desistimiento tácito el día mayo 23 de 2018.

Ahora bien, mediante solicitud allegada al buzón de correo electrónico el día 27 de mayo de 2021, se solicita, que el despacho se sirva oficiar al **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA** antes **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** para que realice la conversión de los títulos judiciales que obren descontados en este asunto, a la demandada **NINFA ESTHER LÓPEZ ACOSTA**, identificada con C.C. No. 22.368.736.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFÍCIESE al **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA** antes **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Juzgado de origen)**, para que certifique respecto de la existencia de depósitos judiciales descontados a las demandadas **NINFA ESTHER LÓPEZ ACOSTA**, identificada con C.C. No. 22.368.736 y **BERTHA JOSEFA LUNA ROJAS** identificada con C.C. No. 22.301.199 con destino al proceso **08001402202020140030700**, promovido por **COOMULTIGEST**.

En caso afirmativo, se solicita que se proceda a la conversión de los depósitos judiciales y colocarlos a disposición de este Juzgado, con código **080014189015**, por intermedio del **BANCO AGRARIO** en la cuenta N° **080012041024**, para dar trámite a solicitud de entrega de títulos.

SEGUNDO: EXPEDIR nuevos oficios de comunicación del levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso contra la parte demandada **NINFA ESTHER LÓPEZ ACOSTA**, identificada con C.C. No. 22.368.736 y **BERTHA JOSEFA LUNA ROJAS** identificada con C.C. No. 22.301.199.

e.c.



**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **078** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Junio 15 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d47ac626cf5458c549b3e6f5e49866dc972e95ddb44f65b5287fc2dbb996df

Documento generado en 11/06/2021 03:51:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00244

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00244-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL.

DEMANDADO: WILSON PEDRO ROJAS GIRALDO Y WALDIR IGLESIAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., JUNIO 11 DE 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 11 DE 2021.-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar Mandamiento Ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILSON PEDRO ROJAS GIRALDO Y WALDIR IGLESIAS**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL**, con NIT 802.004.857, y en contra de los señores **WILSON PEDRO ROJAS GIRALDO**, identificado con C.C. 8.761.062 y **WALDIR IGLESIAS**, identificado con C.C. 8.644.265, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILTRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$15.891.389.00), por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, conforme a la siguiente relación:

Factura	Expensas 2018	VENCIMIENTO	Cuota	Días Mora a Marzo 01/2021	Intereses Mora	Total
34782	jun-01	jun-31	\$ 89.537	976	\$ 87.388	\$ 176.925
35015	jul-01	jul-31	\$ 352.994	945	\$ 333.579	\$ 686.573
35248	ago-01	ago-31	\$ 352.994	918	\$ 324.048	\$ 667.042
35481	sep-01	sep-31	\$ 352.994	888	\$ 313.459	\$ 666.453
35714	oct-01	oct-31	\$ 352.994	858	\$ 302.869	\$ 655.863
35947	nov-01	nov-31	\$ 352.994	828	\$ 292.279	\$ 645.273
36180	dic-01	dic-31	\$ 352.994	798	\$ 281.689	\$ 634.683
Total 2018			\$ 2.207.501		\$1.935.311	\$4.142.812



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00244

Factura	Expensas 2019	VENCIMIENTO	Cuota	Días Mora a Marzo 01/2021	Intereses Mora	Total
40115	ene-01	ene-31	\$ 352.994	768	\$ 271.099	\$ 624.093
40348	feb-01	feb-28	\$ 352.994	738	\$ 260.510	\$ 613.504
40581	mar-01	mar-31	\$ 352.994	708	\$ 249.920	\$ 602.914
40814	abr-01	abr-30	\$ 363.584	677	\$ 246.146	\$ 609.730
41047	may-01	may-31	\$ 363.584	645	\$ 234.512	\$ 598.096
41280	jun-01	jun-30	\$ 363.584	618	\$ 224.695	\$ 588.279
41513	jul-01	jul-31	\$ 363.584	586	\$ 213.060	\$ 576.644
41746	ago-01	ago-31	\$ 363.584	558	\$ 202.880	\$ 566.464
41979	sep-01	sep-30	\$ 363.584	526	\$ 191.245	\$ 554.829
42212	oct-01	oct-31	\$ 363.584	498	\$ 181.065	\$ 544.649
42445	nov-01	nov-30	\$ 363.584	468	\$ 170.157	\$ 533.741
128	dic-01	dic-31	\$ 363.584	435	\$ 158.159	\$ 521.743
Total 2019			\$ 4.331.238		\$2.603.448	\$ 6.934.686

Factura	Expensas 2020	VENCIMIENTO	Cuota	Días Mora a Marzo 01/2021	Intereses Mora	Total
373	ene-01	ene-31	\$ 363.584	405	\$ 147.252	\$ 510.836
617	feb-01	feb-29	\$ 363.584	378	\$ 137.435	\$ 501.019
853	mar-01	mar-31	\$ 363.584	348	\$ 126.527	\$ 490.111
1102	abr-01	abr-30	\$ 181.792	298	\$ 54.174	\$ 235.966
1342	may-01	may-31	\$ 181.792	285	\$ 51.811	\$ 233.603
1577	jun-01	jun-30	\$ 254.509	258	\$ 65.663	\$ 320.172
1814	jul-01	jul-31	\$ 254.509	222	\$ 56.501	\$ 311.010
2054	ago-01	ago-31	\$ 254.509	195	\$ 49.629	\$ 304.138
2287	sep-01	sep-30	\$ 254.509	148	\$ 37.667	\$ 292.176
2528	oct-01	oct-31	\$ 254.509	118	\$ 30.032	\$ 284.541
2775	nov-01	nov-30	\$ 254.509	88	\$ 22.397	\$ 276.906
3008	dic-01	dic-31	\$ 254.509	78	\$ 19.852	\$ 274.361
Total 2020			\$ 3.235.899		\$798.940	\$ 4.034.839

Más los intereses de mora de cada una de dichas cuotas, causados desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de las mismas; más las demás cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del CGP, únicamente en las direcciones físicas indicadas en la demanda, en tanto, no se aportaron al plenario las evidencias que acreditaran cómo se obtuvieron los correos electrónicos o canales digitales de la pasiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00244

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho, Dr(a). **GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ**, identificada con la C.C. No. 32.784.396 y T.P. No. 241.589 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 078 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 15 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e4b998f0a9b8fbad28d31c2c3bce9af70ff61ab34124c6786d5346f4c730f9

Documento generado en 11/06/2021 03:51:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00244-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL.

DEMANDADO: WILSON PEDRO ROJAS GIRALDO Y WALDIR IGLESIAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia informándole que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 11 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 11 DE 2021.-

El demandante en la presente demanda solicitó medidas cautelares previas, las cuales este Despacho considera procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado **WILSON PEDRO ROJAS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.761.062, identificados con folios de matrículas No. 040-289125 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar o de los títulos judiciales que se llegaren a desembargar a favor del demandado **WILSON PEDRO ROJAS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.761.062,, dentro del trámite del proceso ejecutivo impetrado por CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL en contra de **WILSON PEDRO ROJAS GIRALDO**, que cursa en el JUZGADO 1 DE PEEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA con radicado 2016-01506.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posean el demandado **WILSON PEDRO ROJAS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.761.062, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades bancarias: BWA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, ITAU, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CEDAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **\$24.631.652**. OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.78 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 15 de 2021** .

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00244

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48b68a400eab2144a53023df3c2d26f43ffd34f0860ad04d8a48946628245c15
Documento generado en 11/06/2021 03:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00309-00

DEMANDANTE: LAWYERS & COBRANZA.

DEMANDADO: ELKING RODRIGUEZ DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 11 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 11 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago a favor de la empresa **LAWYERS & COBRANZA**, identificado con NIT. **801.408.146 -8**, y en contra del señor **ELKING RODRIGUEZ DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.204.955**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO** materia de recaudo:

- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto del capital contenido en el título valor (*letra de cambio*).
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 15 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor **ELKING RODRIGUEZ DE LA HOZ**, identificado con la C.C. N° **72.204.955**, en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

TERCERO: HÁGASE saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00309

del Código General del Proceso.
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.78 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 15 de 2021.*

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7d6598e8a01a545545541ddde6ccb4fe78e8e373565ff565ca51500134be408

Documento generado en 11/06/2021 03:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2021-00320

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2021-00320-00

DEMANDANTE(S): CENTRO MIX VIA 40 I ETAPA

DEMANDADO(S): ROBERTO ANGULO & CIA S EN C., Y DAVID ANGULO ZUÑIGA.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o su cuota parte, con matrícula inmobiliaria N° **040-463812**, ubicado en la dirección VIA 40 73-290 CENTRO MIX VIA 40 OFICINA 410, en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, de propiedad del demandado(a) **ROBERTO ANGULO Y CIA S EN C.**, identificado(a) con NIT 890.401.043-7. Por secretaria, líbrese **OFICIO** de comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que se sirva inscribir la medida y expida respectivo certificado. Comuníquese lo anterior, en la forma señalada en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posean los demandados **ROBERTO ANGULO & CIA S EN C.**, identificado(a) con NIT 890.401.043-7, y **DAVID ANGULO ZUÑIGA**, identificado(a) con CC N° 73.105.678, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTS y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.175.293.00)**. **OFÍCIESE** a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **078** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 15 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Cuaderno Medidas Cautelares 2021-00320
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0e7426d541813748b0adf1f004b4efcdda38cb6a3c5ded628eb0a6d24b717d5
Documento generado en 11/06/2021 03:51:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00395

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00395-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: KATLEEN YUSETH PLATA CERVERA Y BELMER JOSE CERVERA LUNA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 21 de mayo de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 11 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 11 DE 2021.

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 21 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras fue repartido el día 20 de mayo de 2021, teniendo ello de presente la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez dentro del proceso aún no se había proferido actuación por parte del Despacho Judicial, por ende, el proceso no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

E.C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00395

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **078** en la secretaría del Juzgado
a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **junio 15 de 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94e1d8dc1b99e1c9202001cd82a418ee77414c387f56d912da10b1d80fedad8

Documento generado en 11/06/2021 03:51:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00353-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS
"COOMULTIPRESS".**

DEMANDADO: BRAYAN YESID NIETO CRUZ Y JUAN CAMILO QUINTERO CESPEDES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 11 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, JUNIO 11 DE 2021.-**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS "COOMULTIPRESS".**, en contra de **BRAYAN YESID NIETO CRUZ Y JUAN CAMILO QUINTERO CESPEDES**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras (art. 82.4 CGP).
- Falta hacer precisión respecto del ejercicio de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431 CGP)
- Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. 806/2020).
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que e haga manifestación en relación con el título valor recaudado (art. 245 CGP).

Lo anterior, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. sea lo primero señalar lo atinente con las pretensiones traídas a recaudo, se hace manifiesto que se está ejerciendo la acción cambiaria en relación con el pagaré-libranza No. 7583, el cual conforme al principio de literalidad e incorporación que lo gobierna, viene señalado para ser pagadero en veinticuatro (24) venimientos ciertos y sucesivos (cuotas o instalamentos), de \$202.000,00 pesos cada uno, el primero de ellos para el día **30 de octubre de 2016**.

De ahí que no se comprenda, porque en la demanda se totaliza y se pide la suma que se dice adeudada (\$4.848.000,00), como si fuese una obligación de un único vencimiento, siendo que en contrario, al no venir pactado un crédito así sino que iba en cuotas, de las cuales a propósito en el acápite de los hechos se señaló que se realizaron dieciocho (18) abonos, quedando pendiente un saldo de un millón doscientos doce mil pesos (\$1.212.000), se hace pues necesario que el acreedor, entre a diferenciar entre capital vencido y capital insoluto o acelerado.

Fíjese que, si se indica en la demanda, que el demandado incurrió en cesación o mora en los pagos desde el 30 de marzo de 2018, cada una de las cuotas vencidas



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

e impagadas a partir de esa calenda y hasta la fecha, constituirían un saldo de capital vencido, diferente al de las cuotas que aún no se han hecho exigibles.

Por lo que se precisa, Conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, para cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir de su vencimiento, razón por la cual los intereses de mora deben liquidarse para cada una en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera.

Sin dejar de decir, que respecto del capital vencido (cuotas ya causadas en el calendario), deberá constituirse una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, para cada una de las cuales, se causaron intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora, sólo a partir de que ocurrió su vencimiento, razón por la cual los intereses de mora debe pedirse para cada una de aquellas en forma independiente, sin que pueda predicarse un sólo valor como se hace en los literales b) y c) de las pretensiones.

Mientras que, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor deberá declarar y precisar la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituirá una única pretensión alterna, distinta de las cuotas ya vencidas antes de la presentación de la demanda, con un único valor y único vencimiento independiente, ello según la forma en que el acreedor indique ejerce la cláusula aceleratoria *–desde la fecha de presentación de la demanda, desde la fecha de la mora, desde cualquier otra calenda que indique luego de la cesación de pagos–*, que a su vez, generará intereses de plazo desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible; e intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento escogido por el acreedor.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- **CUOTAS VENCIDAS ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:** Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.
- **SALDO ACELERADO CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:** Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, que se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior**, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás conceptos que conforman el saldo acelerado, para a más de darle claridad y precisión a las pretensiones, evitar incurrir en anatocismo.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas. De igual manera se evidencia que en el poder especial aportado al expediente, no cumple con lo consignado sobre estos en el artículo 74 ibídem, toda vez que el mencionado poder no se encuentra aceptado por parte del togado.

2. Asimismo, se observa que no se ha acompañado poder originado válidamente para actuar en este asunto judicial (art. 84.1 CGP). En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta al togado, Dr. ANDREI HERRERAOLIVARES, como apoderado judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones señaladas por el art. 5º del decreto 806 de 2020, pues entratándose de personas inscritas en el registro mercantil, “...deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” y de ello ninguna prueba acreditativa se trae; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la representante legal demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS “COOMULTIPRESS** a la de la togada, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

3. Finalmente, en cuanto al último acápite, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: “Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación” (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **pagaré** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, o bien la manifestación expresa de donde se encuentra el original del mismo, amén de venir a ser necesario ahora entrar a asegurarse desde un inicio, la custodia del cartular por quien lo presenta (conc: art. 245 CGP).

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones y acorde al art. 245 del C.G.P., que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **07 de mayo de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 078 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 15 de 2021** .-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fb64793101ce9d78c203c83ebd692c58c9e8d00af594f48bcc9e44870b0b7ac

Documento generado en 11/06/2021 03:51:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00357-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO - "EN INTERVENCIÓN".

DEMANDADO: MIRIAM BEATRIZ TORREGROSA ARMELLA y ALBA LUZ TORREGROZA ARMELLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 11 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 11 DE 2021.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COOPERATIVA COOMUNDOCREDITO – EN INTERVENCIÓN**, en contra de **MIRIAM BEATRIZ TORREGROSA ARMELLA y ALBA LUZ TORREGROZA ARMELLA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones ejecutivas no claras (art. 82.4 CGP).
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se haga manifestación, respecto de la tenencia del original del título valor cobrado (art. 245 CGP).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a lo primero, enseña el artículo 709 del Código de Comercio que los pagarés, además de las exigencias generales contempladas en el artículo 621 *ejusdem*, deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y finalmente **debe indicarse la forma de vencimiento**.

Bajo las "formas de vencimiento" enseña el artículo 673 del C. de Co., que la letra de cambio y el pagaré -por remisión que hace el 711 *ibíd.*- pueden ser girados: a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos; y a un día cierto después de la fecha o a la vista.

En este caso, la activa presenta el pagaré No. 4683, el cual no enlista expresamente consignado o indicada la «forma de vencimiento», por lo que es ostensible que se consignó un error en su diligenciamiento. Sin perjuicio de ello, a la luz de lo normado en el artículo 1551 del Código Civil, el Juez se encuentra facultado para interpretar el plazo concebido en términos omisivos. Siendo que en este caso es manifiesto, que dicha falencia la suple la carta de instrucciones, donde expresamente se indica, que el espacio de vencimiento debía hacerse con el señalamiento «**a la vista**».



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00357

Siendo pues así, es decir, en tratándose de un título valor-pagaré con vencimiento a la vista, es apenas obvio, que se hizo el mismo exigible con la presentación de la demanda, la cual se formuló el día 10 **de mayo de 2021**.

Por lo que no lucen en nada claras las pretensiones presentadas (art. 82.4 CGP), cuando se viene a exigir en el cobro judicial, pese a ese claro contexto sustancial del cartular materia de recaudo, cuotas o instalamentos anteriores que ni siquiera están, ni podría venir contemplados en la forma de vencimiento que se hace entendible en el pagaré; amén de inclusive, solicitarse antitécnicamente, réditos o intereses sobre el capital, que a decir verdad son de infactible realización o causación, a voces del vencimiento a la vista que el mismo soporta.

De ahí que, deberá la activa adecuar y solventar el aspecto pretensivo de la demanda presentada, pues leído como está el acápite desplegado, el mismo deviene por entero caótico e inadmisibles para resistir el reclamo ejecutivo.

2. En cuanto a esto último, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora entrar a asegurarse desde un inicio, la custodia del mismo por quien lo presenta (conc: art. 245 CGP). Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00357

ni endosos adicionales, y que su importe **en exclusiva** se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones y acorde al art. 245 del C.G.P., que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **10 de mayo de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.
e.c.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 078 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Junio 15 de 2021**.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00357

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d4492fdd832fdf240b3ecd2224a9ffadfe78f11c1f1a0206a0e53559367449

Documento generado en 11/06/2021 03:51:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00274-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00274-00.
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SIERRA MEDINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que en memorial de fecha 17 de marzo del 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la inmovilización del vehículo embargado, de propiedad del demandado. - Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de junio de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ONCE (11) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa en memorial de fecha 17 de marzo del 2021, el vocero de la activa solicitó la inmovilización del vehículo propiedad del demandado, embargo previamente; al respecto se observa en el expediente constancia de inscripción ante la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo; por tal motivo el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Decrétese la captura con fines de secuestro e inmovilización del vehículo de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO SIERRA MEDINA**, identificado con la **CC. No. 1.042.424.230**, con las placas: TZM 291, marca KIA, clase: AUTOMÓVIL, color: AMARILLO, modelo: 2014, motor: ASD404933 servicio: PÚBLICO, chasis: 8LCDC226EE033828.-

Para efectos de practicar la diligencia de inmovilización del vehículo, líbrese oficio al COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE correspondiente, a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano, el cual, deberá quedar bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

La autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle al inspector de tránsito que por orden judicial el vehículo queda bajo su custodia y advertirle, que en su momento será comisionado para la práctica de secuestro del automotor inmovilizado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

CAMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00274-00

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **078** en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Junio 15 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4356e5a36484084e44f66137d5c931b060a9f4bd6e0e7f51e73b16b9246af176

Documento generado en 11/06/2021 04:01:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00274-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00274-00.
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SIERRA MEDINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de junio de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **FINTRA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **13 de agosto del 2019**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **CARLOS ALBERTO SIERRA MEDINA**, por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$15.483.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que haya lugar desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

La parte demandada **CARLOS ALBERTO SIERRA MEDINA**, se encuentra(n) notificado de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **CARLOS ALBERTO SIERRA MEDINA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago fechado **13 de agosto del 2019**, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00274-00

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.228.980)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 078 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Junio 15 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17240e4c72e4231ca3aea252cd327b1821c826754b791a8255157d54ffd7c15f
Documento generado en 11/06/2021 03:50:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00346-00

DEMANDANTE (S): FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO (S): NORA DEL CARMEN ORTEGA BUELVAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 11 de 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, JUNIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **NORA DEL CARMEN ORTEGA BUELVAS**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se advierte que con el libelo no se aportó el título valor base de recaudo (pagaré), entre tanto deberá la parte interesada adosar al expediente el instrumento cambiario materia de recaudo, toda vez, que pese a que se enuncia en el acápite de pruebas, no fue adosado, irrumpiendo lo establecido en el art. 84.3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1º, art. 6 del Dcto. 806/20.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 078 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Junio 15 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00346

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd81c0c358bf366561d2489edda7bfe05851aaaad3298b5d4f9e132d05dae228**
Documento generado en 11/06/2021 03:51:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00038-00

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00038-00

DEMANDANTE: JENNIFER DE JESUS MORENO UJUETA.

DEMANDADO: IVETH UJUETA SARMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ONCE (11) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

a. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido no se acopla en su integridad, ni a lo normado en el Código General del Proceso, ni a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), “en el entendido que el termino ahí dispuesto, **empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

b. Esto pues, en los memoriales de notificación aportados, uno del pasado 23 de septiembre de 2020, donde se dice enviar el citatorio para notificación personal, no se evidencia constancia del correspondiente «*acuse de recibo*» del correo electrónico remitido a la demandada, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° art. 8° del Dcto. 806/2020.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

“Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales.

(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

c. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente sino digital (híbrido), la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00038-00

jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (*acuse de recibo*), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el *acuse de recibo* del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

Para completar el infortunio de la labor cumplida, la parte activa pretendió luego, conforme lo acreditó al plenario con memorial del 27 de noviembre de 2020, mezclar la forma notificatoria electrónica que había previamente escogido y mal utilizado, y que a propósito, debía agotarse íntegramente por tal camino, por otra forma de enteramiento, es decir por la vía física, remitiendo aviso (art. 292 CGP) a la dirección: "Cra. 7 #135-31 Torre 10 Apto 205 B/quilla", siendo que, tal miscelánea no es avalada por el legislador, sino que le incumbía hacerlo totalmente por el camino electrónico (citatorio y aviso), o bien, desde un inicio por la forma física remitiendo ahí mismo el citatorio (art. 291 CGP), que fue el que pretermitió enviar de tal modo.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que de una buena vez, se cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada, señora **IVETH UJUETA SARMIENTO** del auto que libró mandamiento de pago de fecha febrero 18 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3º, art. 8º del Dcto. 806 de 2020.

Si no se cumple en dicho término con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @I5pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00038-00

carga procesal de notificación (arts. 291 y 292 C.G.P.) de la demandada, señora **IVETH UJUETA SARMIENTO**, en la forma señalada en la motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 078 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Junio 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50dee2c70ed78cbbd5ba93512f201d7108695f14c8071b0cee025dda6af0d893

Documento generado en 11/06/2021 04:01:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00287-00

DEMANDANTE: OLGA LUCIA CABRERA TORRES.

DEMANDADO: YESENIA MILENA PADILLA GALOFRE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se ha presentado memorial de subsanación. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 11 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 11 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago a favor de la señora **OLGA LUCIA CABRERA TORRES**, identificada con la C.C. N° **22.519.15**, y en contra de **YESENIA MILENA PADILLA GALOFRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **32.892.489**, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO:**

- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.520.000)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del CGP, únicamente en la dirección física indicada en la demanda, en tanto, no se aportó al plenario las evidencias que acreditaran cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital de la pasiva.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

CUARTO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho, Dr(a). ELCER SABOGAL ECHEVERRY, identificado con la C.C. No. 93.3797.09 y T.P N° 143.985 C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 078 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 15 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3159d3561183138393b61388355257b332ee210a495cd2bf19edc0f11bf8f14

Documento generado en 11/06/2021 03:51:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00581-00

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00581-00

DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES.

DEMANDADO: AMALIN JURANY GUTIÉRREZ PALOMINO, IVIS JOLANNY MUÑOZ GONZÁLEZ y RONY EULISES CAMPO BARRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de junio de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ONCE (11) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra aún pendiente que el demandante cumpla por completar la carga de notificación de los demandados **AMALIN JURANY GUTIÉRREZ PALOMINO y IVIS JOLANNY MUÑOZ GONZÁLEZ**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de la ejecutada.

Por consiguiente, se procede a requerir al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación faltante (arts. 291 y 292 CGP). Lo anterior, a efectos de poderse continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 *ejusdem*.

Si no se cumple en dicho término con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación **AMALIN JURANY GUTIÉRREZ PALOMINO e IVIS JOLANNY MUÑOZ GONZÁLEZ**, en la forma señalada en la motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 078 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Junio 15 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00581-00

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47db84c710ad060544e1cdcf28aed374efa2ee44665fec4a3fcae4b8a02ff86d
Documento generado en 11/06/2021 04:01:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD: 08001-4189-015-2021-00361-00
DEMANDANTE: ROMULO CAEZ CHIROLLA.
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE FLOREZ CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 11 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva, cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$ 38.880.000,00**

La demanda fue presentada el 11 de mayo de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de \$908.526.00, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$36.341.040 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00361

Menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, por factor objetivo - cuantía, la demanda instaurada por **ROMULO CAEZ CHIROLLA**, en contra de **MIGUEL ENRIQUE FLOREZ CASTILLO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia. Anótese su salida.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 078 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **junio 15 de 2021.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b2ef2edf38c4d45940576ff8005906dff33649c312baf80f20b958c5314ab5b
Documento generado en 11/06/2021 04:01:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00015-00

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00015-00

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP.

DEMANDADO: ARANTXA GISSELE PEREZ CAMPO Y LEIDY JOHANNA POSADA BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra aún pendiente que el demandante cumpla por completar o culminar la carga de notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) de las demandadas, señoras **ARANTXA GISSELE PEREZ CAMPO** y **LEIDY JOHANNA POSADA BARRIOS**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de las ejecutadas.

Por consiguiente, se procede a requerir al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir o culminar con el acto procesal de notificación faltante (art. 292 CGP). Lo anterior, a efectos de poderse continuar con el trámite correspondiente y evitar que siga dándose la prolongación del mismo, tal como lo dispone el artículo 317 *ejusdem*.

Si no se cumple en dicho término con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con culminar o finiquitar la carga procesal de notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) de las demandadas, señoras **ARANTXA GISSELE PEREZ CAMPO** y **LEIDY JOHANNA POSADA BARRIOS**, en la forma señalada en la motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 078 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Junio 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00015-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2ac161945bad941a5f72f48a8f25a5d135f221a773561ac03128a80b236dca

Documento generado en 11/06/2021 04:01:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00210

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00210-00

DEMANDANTE: STEPHANIE LIZETH TREJOS RAMIREZ.

DEMANDADO: ARLEDYS DEL CARMEN ARGUMEDO GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia el cual se encuentra pendiente resolver memorial adiado 2 de junio de 2021, sírvase proveer. Barranquilla, junio 11 de 2020.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 11 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que mediante memorial de fecha 2 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó corrección del auto que decretó medidas cautelares, dentro del proceso de la referencia, por evidenciarse error en el número de identificación de la pasiva **ARLEDYS DEL CARMEN ARGUMEDO GONZALEZ**, relacionadas en el auto de fecha 28 de abril de 2021, toda vez que en la citada providencia se plasmó: "11.067.860.5338".

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella." Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma y advertido el yerro del Juzgado, como lo es el error involuntario al momento de escribir el nombre de la pasiva el juzgado:

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: CORREGIR el numeral primero y segundo del auto de fecha abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), proferido por esta agencia judicial, en el sentido que, donde se diga erradamente el número de identificación de **ARLEDYS DEL CARMEN ARGUMEDO GONZALEZ**, como "11.067.860.5338", deberá entenderse en realidad: «C.C. N° 1.067.860.533». Líbrense los oficios de rigor en tal sentido.
E.C.

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 078 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 15 DE 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00210

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae892d7b439e7510d46115a3007dec1256d6a2b3a8abb49eea4ff9a4dfe8360

Documento generado en 11/06/2021 03:51:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00477-00

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00477-00

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.

DEMANDADO: CARLOS GUSTAVO OSORIO DIAZ, ALBERTO MANUEL GARCÍA ARRIETA y OLGA LUCÍA GÓMEZ RESTREPO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de junio de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ONCE(11) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra aún pendiente que el demandante cumpla por completar o culminar la carga de notificación de los demandados **CARLOS GUSTAVO OSORIO DIAZ, ALBERTO MANUEL GARCÍA ARRIETA y OLGA LUCÍA GÓMEZ RESTREPO**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de la ejecutada.

Por consiguiente, se procede a requerir al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva finiquitar el acto procesal de notificación faltante (art. 292 CGP). Lo anterior, a efectos de poderse continuar con el trámite correspondiente y no permanecer incumplida la carga pendiente, tal como lo dispone el artículo 317 *ejusdem*.

Si no se cumple en dicho término con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con con completar o culminar la carga procesal de notificación por aviso (art. 292 CGP) a los demandados **CARLOS GUSTAVO OSORIO DIAZ, ALBERTO MANUEL GARCÍA ARRIETA y OLGA LUCÍA GÓMEZ RESTREPO**, en la forma señalada en la motiva.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 078 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Junio 15 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00477-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d52749b2f558928505e77f9a88137b58d5093ac50a6f3109ec96eb56eddfdd0a
Documento generado en 11/06/2021 04:01:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00089-00

PROCESO: MONITORIO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00089-00

DEMANDANTE: PISOS Y RECUBRIMIENTOS JEN S.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. (Antes SOCIEDAD P.V.C. S.A.S.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de junio de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ONCE (11) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra aún pendiente que el demandante cumpla por completar la carga de notificación de la demandada **CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.** se evidencia que la parte actora ejecutó el trámite de notificación a la demandada por medio de un correo electrónico ordinario, y no a través de una empresa de correo electrónico certificado, que otorgará constancia del «acuse de recibo» de la comunicación, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de la ejecutada.

Por consiguiente, se procede a requerir al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación faltante (arts. 291 y 292 CGP). Lo anterior, a efectos de poderse continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 *ejusdem*.

Si no se cumple en dicho término con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación **CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. (Antes SOCIEDAD P.V.C. S.A.S.)**, en la forma señalada en el auto inicial de requerimiento.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00089-00

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 078 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Junio 15 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17314146263201452fa48ce7e43f387194e7c0e96e22d577d3ba5378141fd6e7

Documento generado en 11/06/2021 04:01:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>